

## RESOLUCION N. 02340

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02333 DEL 30 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 02333 del 30 de julio de 2021**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** identificada con NIT 830.111.257-3, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior hallados en la Carrera 7 No. 12C-18 de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 04477 del 29 de agosto de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** identificada con NIT 830.111.257-3, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$44.696.548), EQUIVALENTES A 1255 UVT.** (…)”*

Que el mencionado acto administrativo mediante Aviso el día 30 de septiembre de 2021, a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. con NIT. 830111257 – 3, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2021EE157452 del 30 de julio de 2021.

Que mediante el radicado No. **2021ER225183 del 14 de octubre de 2021**, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. a través de su apoderada, la abogada JENNIFER FORERO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52993819 y con TP No. 160411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02333 del 30 de julio de 2021.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 02333 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental, así:

“(…)

### **II. De los Recursos Interpuestos en contra del Acto Administrativo Sancionatorio - Resolución No. 02333 de 2021**

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 74 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se interpone recurso de reposición con el fin que se revoque la Resolución Sancionatoria No. 02333 de 2021 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021 y en subsidio el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el mismo propósito. En el siguiente acápite se procede a sustentar los recursos interpuestos y a manifestar los motivos de inconformidad en contra del presente acto administrativo sancionatorio.*

### **III. Sustentación de los Recursos y Fundamentos de Derecho**

*De acuerdo con los hechos que dieron origen a la presente investigación, y a los actos administrativos que se han dictado en desarrollo de esta, me permito presentar los fundamentos de derecho en los que se demuestra la existencia de errores en la expedición de la Resolución 02333 del 30 de julio de 2021 y demás actos administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el presente acto administrativo sancionatorio. Veamos.*

#### **I. La dirección del establecimiento de comercio sobre el que recae la sanción administrativa ambiental no es el mismo de las fotografías contenidas en el expediente administrativo**

*En la Resolución 02333 del 30 de julio de 2021, la Secretaría de ambiente de Bogotá declaró responsable e impuso sanción al Grupo Empresarial en Línea S.A. en razón a elementos de publicidad exterior presuntamente hallados en la carrera 7 No 12C-18 de la ciudad de Bogotá. Veamos:*

“(…)

*Sin embargo, la Secretaría de Ambiente de Bogotá comete un error de motivación en su actuación administrativa respecto al material fotográfico (probatorio) utilizado para sustentar su sanción. En el expediente administrativo, en los folios 3 y siguientes, se encuentra el Concepto Técnico 02891 del 28 de mayo de 2013, el cual, contempla en el numeral 4.1. el material fotográfico que sustenta la sanción administrativa:*

“(…)

*Así mismo, el numeral 5 del Concepto Técnico 02891 del 28 de mayo de 2013 menciona que, de acuerdo con la valoración técnica realizada, el local comercial ubicado en la carrera 7 No 12C-18 se encontraba incumpliendo la normatividad vigente para publicidad exterior*

“(…)

*No obstante, el material fotográfico utilizado para sustentar la decisión no corresponde a la carrera 7 No 12C-18, veamos*

• **Local comercial ubicado en la carrera 7 No 12C-18. Lo cual se puede evidenciar al realizar visita en campo de este local comercial.**

(...)

Al contrastar, con el material que reposa en el numeral 4.1. el Concepto Técnico 02891 del 28 de mayo de 2013, el cual, se contempla que son dos locales comerciales diferentes

(...)

De acuerdo con esto, la resolución sancionatoria 02333 del 30 de julio de 2021, proferida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá contiene una falla respecto a su motivación al tener el material probatorio, fuente de los motivos, una distorsión con la realidad.

El Consejo de Estado de Colombia ha manifestado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad. Por esta razón, cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente de este, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Este argumento fue abordado en la sentencia 25000232400020080026501, del 14 de abril de 2016, (M.P. María Claudia Rojas Lasso) al señalar los escenarios en los que se presenta una falsa motivación: (I) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; (II) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; (III) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.

Esta postura ha sido avalada por esta corporación al determinar la procedencia de la falsa motivación. En la sentencia 110010327000201 0000600 del 26 de julio de 2017 (M.P. Milton Chaves García) el Consejo de Estado determinó que la falsa motivación es una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

De esta manera, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Así las cosas, la resolución sancionatoria 02333 del 30 de julio de 2021, proferida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, presenta una falsa motivación toda vez que, el Concepto Técnico 02891 del 28 de mayo de 2013, utilizado por la Secretaría de Ambiente para fundamentar la sanción administrativa ambiental, utiliza como soporte probatorio fotografías que no corresponden del establecimiento de comercio en discusión ubicado en la carrera 7 No 12C-18 y en consecuencia este no está plenamente identificado

## **II. Indebida formulación de cargos**

En el presente caso, se observa que la acción sancionatoria iniciada por Secretaría Distrital de Ambiente se enfila en contra de un establecimiento de comercio diferente al ubicado en la carrera 7 No 12c-18. En concreto se señalan los siguientes cargos dentro de la resolución sancionatoria:

(...)

Se reitera que, el registro fotográfico que reposa dentro del Concepto Técnico 02891 del 28 de mayo de 2013 no concuerda con el registro fotográfico que corresponde a la dirección del local comercial que se relaciona dentro del expediente.

(...)

De lo anterior se colige que, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos sin que hubiera certeza técnica frente al local comercial que presuntamente infringió la normatividad ambiental, lo cual, vulnera el derecho fundamental del debido proceso, se recuerda que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en la formación de la decisión administrativa, lo cual exige que la autoridad administrativa motive adecuadamente el acto administrativo sancionatorio.

## **III. Indebida notificación del acto administrativo 01622 del 22 de agosto de 2013**

*De acuerdo con el contenido del expediente administrativo, el Acto Administrativo 01622 del 22 de agosto de 2013, por el cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad visual y se toman otras determinaciones, no fue notificado en debida forma, veamos.*

*El acto administrativo en cuestión (folio 7 y siguientes) ordena de forma expresa el desmonte del elemento de publicidad exterior ubicado en la carrera 7 No 12c-18 en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación del Auto. Sin embargo, la notificación fue hecha en la dirección del local y no en el domicilio del Grupo Empresarial en Línea S.A.*

*(...)*

*Para plantear el presente punto, es necesario tener en cuenta la importancia del debido proceso dentro de un procedimiento administrativo. El debido proceso en los procedimientos administrativos es una garantía de rango constitucional del que gozan todas las personas con el fin que las actuaciones y procedimientos sean realizadas de acuerdo con las reglas fijas por el legislador. Esta garantía permite asegurar la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.*

*De acuerdo con la Constitución Nacional -Artículo 6 y 121- los funcionarios públicos son responsables por la transgresión de la ley, ya sea por acción u omisión, durante el ejercicio de sus funciones, las cuales, están determinadas por la Constitución y la Ley.*

*En este marco normativo, aparece el derecho al debido proceso como un límite al ejercicio de las funciones de los trabajadores públicos, es decir, desde el inicio de una actuación hasta su conclusión, se debe respetar los procedimientos definidos para cada actuación. Con este límite, lo que se pretende es que las decisiones tomadas por la administración no estén influenciadas por criterios subjetivos y que se respeten los derechos de los administrados.*

*Ahora bien, una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

*Respecto a la garantía de notificación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades señalando su importancia. Veamos un pronunciamiento concreto:*

*(...)*

*De acuerdo con lo mencionado, puede mencionarse que la notificación de los actos administrativos particulares y concretos cumple con una función a tres frentes: (I) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (II) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (III) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes*

*(...)*

*Ahora bien, para el caso concreto del Acto Administrativo 01622 de 2013, su notificación no fue realizada en la dirección de notificación contenida en el certificado de cámara y comercio de la época, sino, en la dirección del establecimiento de comercio donde se presentaron los hechos investigados, circunstancia que hizo el acto inoponible 4 para mi representada.*

*(...)*

*2. Del principio de congruencia y derecho al debido proceso Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante : Varichem de Colombia S.A.S Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor Expediente : 15001-33-33-001-2014-00182-01 15 Afirmó el apoderado demandante que el incumplimiento de los términos procesales establecidos en la ley – por ejemplo para el proceso sancionatorio ambiental – es causal de nulidad de los actos demandados por cuanto vulnera el debido proceso, pues las consecuencias jurídicas por el no cumplimiento de términos objetivos debidamente contemplados por la ley, no pueden ser interpretados a libre albedrío por ninguna de las partes intervinientes del proceso, pues deben respetarse los tiempos, instancias y valores establecidos para cada término. Resaltó, que la Corte Constitucional en sentencia C 341 de 2014 indicó que el debido proceso incluye el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para*

ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 3. Indebida notificación Insistió en la indebida notificación de las actuaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, situación que vulnera el debido proceso, toda vez que el principio de publicidad implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales, con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que pueden ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Indicó el apoderado, que lo anterior fue desconocido por el a quo, no siendo aceptable que avale y acepte una notificación surtida en forma ilegítima y que tal actuación, aunque evidenciada sea avalada por una autoridad judicial. Trajo a colación pronunciamiento de esta corporación de fecha 28 de febrero de 2013 en la que se indicó que, si bien el acto se había notificado a persona autorizada por el actor, la misma resultó indebida por cuanto la norma exige que debe ser personal y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C.C.A, realizarse al interesado o a su apoderado. Señaló dicha sentencia "Es cierto que el actor en escrito de fecha 19 de 9 Expediente 15001 23 33 000 2013 00132 00, magistrada ponente dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante : Varichem de Colombia S.A.S Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor Expediente : 15001-33-33-001-2014-00182-01 16 junio de 2012, con presentación personal del 30 del mismo mes y año manifestó que confería autorización amplia y suficiente a su hermana María del Carmen Lozano Corredor, para que en su nombre y representación tramitara y llevara a su culminación todo lo relacionado con el decomiso 16M3 de madera tipo pino patula y que amparada en dicho memorial la entidad ambiental manifiesta haber notificado las providencias surtidas dentro del trámite del proceso sancionatorio a la autorizada. Sin embargo, dicho documento no le da ninguna de las calidades que al tenor de la norma se requieren "interesado, representante o apoderado" En consecuencia, el proceso sancionatorio aquí estudiado tiene la misma connotación, pues se notificó a persona que no acreditaba la condición de interesado, representante o apoderado, y pese a la autorización existente en el proceso, ello no suplente el deber de notificar la decisión en debida forma. No obstante, la indebida notificación vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, ante el desconocimiento de las decisiones y la imposibilidad de controvertirlas, por ello su práctica no es simplemente una formalidad. En consecuencia, si la notificación no existe o es indebida, subyace una vulneración grosera al derecho de defensa.

#### **IV. Caducidad de la acción sancionatoria ambiental**

En el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 estableció un término de caducidad de 20 años para la acción sancionatoria ambiental, norma que, al ser estudiada por la Corte Constitucional, determinó que se encuentra en armonía con la Constitución Política al ser establecida dentro del margen de configuración razonable por parte del Congreso de la República. Sin embargo, señala la misma Corte, este término no puede entenderse de forma aislada de la Constitución y la administración pública debe cumplir sus funciones y actuaciones sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo anterior, el término de 20 años señalado por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 debe ser visto bajo el principio de una actuación pública sin dilaciones so pena de creer que la administración pública tiene la posibilidad de dilatar los procedimientos administrativos, dejando en incertidumbre a los presuntos infractores. Así las cosas, en la presente actuación sancionatoria administrativa se deben distinguir dos términos específicos: el primero, el término para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y, el segundo, el término para adelantar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto al primer término, es claro que la administración pública cuenta con un término de 20 años para para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental desde el momento en que se cometió la infracción. Ahora, respecto al término para adelantar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental, se debe ser preciso en indicar que la administración no puede incurrir en actuaciones dilatorias que lleven a situaciones de incertidumbre jurídica, circunstancia que pueden ocurrir si se piensa que la administración cuenta con 20 años para adelantar y concluir el procedimiento sancionatorio.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los preceptos del CPACA son aplicables a las normas especiales como lo es el término de caducidad de la facultad sancionatoria. El artículo 52 del CPACA señala un término de caducidad de 3 años para adelantar las investigaciones administrativas y culminarlas luego de que estas son iniciadas por la autoridad competente, término que debe ser el llamado a ser aplicado en el caso de las investigaciones

sancionatorias administrativas en materia ambiental con el fin de dar una aplicación razonada del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y la interpretación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010

En el caso concreto de la investigación administrativa que dio como resultado la expedición de la Resolución 02333 del 30 de julio de 2021, se puede señalar que, entre el momento en que la administración dio inicio a su actuación administrativa mediante el Auto 465 del 10 de enero de 2014 y la resolución sancionatoria mencionada, han transcurrido más de los tres años con los que cuenta la administración pública para emitir sus decisiones sancionatorias.

En relación con la Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que “la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe declarar que ha perdido competencia para proferir acto administrativo sancionatorio dentro del expediente objeto de debate.

Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio manifestando las inconformidades en contra del presente

#### **V. Falta de proporcionalidad y ausencia de graduación de la sanción**

1. En cuanto a la sanción impuesta se considera injusta y exagerada, si se tiene en primer lugar que no hay certeza técnica que el local comercial ubicado en la carrera 7 No 12c-18 infrinja normas ambientales relacionadas con elementos de publicidad exterior ubicados en establecimientos de comercio sin cumplimiento de la normatividad vigente a la materia. Cabe resaltar que el local comercial ubicado en la carrera 7 No 12c-18 como se observa en el registro fotográfico incluido en el presente documento carece de elementos de publicidad exterior y así ha estado durante años anteriores.

(...)

Por lo anterior se puede concluir que, ante la ausencia de certeza técnica de la Administración frente a presuntas afectaciones causadas al medio ambiente no es razonable que en la resolución sancionatoria se realice la tasación de una multa aplicando los criterios establecidos en la resolución MAVDT 2086 DE 2010 cuando se ha identificado indebidamente el local comercial objeto de investigación dentro del expediente SDA-08-2013-974 y no hay prueba de afectación ambiental alguna por GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

(...)

#### **IV. PETICIONES**

Que atendiendo a los argumentos esgrimidos en los recursos aquí interpuestos, solicito:

##### **I. Como pretensiones principales:**

1. Decretar la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. 02333 de 2021 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021, por violación al debido proceso.
2. De no atenderse mi anterior petición, solicito revocar totalmente la Resolución Sancionatoria No. 02333 de 2021 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021, por falsa motivación de este acto administrativos y demás argumentos aquí expuestos, y en su lugar exonerar a la sociedad Grupo Empresarial en Línea S. A. de la sanción multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria No. 02333 de 2021 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021 y proceder al archivo del expediente.

##### **II. Como pretensiones subsidiarias:**

*Subsidiariamente y de no ser posible la exoneración total de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria No. 02333 de 2021 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021, se solicita disminuirla al valor mínimo establecido por la ley 1333 de 2009 que corresponde a amonestación escrita conforme al artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 Finalmente, de no acceder a las anteriores pretensiones planteadas y en particular de no resolver favorablemente el recurso de reposición interpongo en subsidio a este recurso de apelación para que el superior jerárquico decida de fondo sobre las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas en el presente documento.(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Legales**

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La sentencia C-595 de 2010 indica:

*“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto).***

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*



*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

## **2. Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(…) **Artículo 8º.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”*

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*“(…) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”*

Que, el artículo 30 de la mencionada norma establece:

*“**Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

*(...).*

*Parágrafo1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Análisis probatorio y decisión

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2013-974, observó que el Concepto Técnico No. 02891 del 28 de mayo de 2013, hace referencia al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No. 12 C – 18 de la localidad de La Candelaria de esta ciudad, así como, las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente proceso sancionatorio.

No obstante, se evidencia que el registro fotográfico en el cual establece las infracciones en materia de publicidad exterior visual y que es base del presente proceso sancionatorio, corresponde a un establecimiento de comercio denominado ubicado en la Carrera 7 No. 12 – 15.

Ahora bien, cabe resaltar que el establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS PAGATODO**, identificado con matrícula No. 02590714 y ubicado en la Carrera 7 No. 12 – 16 de la localidad de La Candelaria de esta ciudad, por su parte, el establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS PAGATODO**, identificado con matrícula No. 02590719, se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 12 C – 15 de la localidad de La Candelaria de esta ciudad, es este orden, es claro que son establecimientos de comercio totalmente diferentes y con ubicación geográfica distinta.

Que adicionalmente, y de acuerdo con el registro fotográfico del Concepto Técnico No. 02891 del 28 de mayo de 2013, el cual, sirvió como evidencia de las presuntas infracciones en materia de publicidad exterior visual, fue tomado respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No. 12 C – 15 de la localidad de La Candelaria de esta ciudad y no, del establecimiento de comercio objeto del proceso sancionatorio, es decir, que las fotografías no corresponden al predio ubicado en la Carrera 7 No. 12 – 16 de la localidad de La Candelaria de esta ciudad.

Que, en esta punto es menester establecer que mediante el radicado No. 2021ER225183 del 14 de octubre de 2021, la sociedad investigada a través su apoderada, manifiesta que al contrastar el registro fotográfico aportado en el Concepto Técnico que dio origen al proceso sancionatorio y las direcciones allí establecidas (En Registro Fotográfico y en el detalle del Tercero), se contempla que son locales comerciales diferentes, para lo cual, aportó soporte documental y el certificado de existencia y representación legal donde se evidencian los establecimientos de comercio.

En el mismo sentido, expresa la recurrente que la Resolución No. 02333 de 2021, contiene una falla respecto a su motivación al tener el material probatorio, fuente de los motivos, una distorsión con la realidad.

Que al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en su radicación No. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950), estableció:

*“(…) El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad. En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.(…)”*

De lo anteriormente expuesto y una vez verificados los argumentos de la recurrente, se puede establecer que el inicio de proceso sancionatorio acogió un Concepto Técnico el cual presentaba un error en su fundamentación de hecho al establecer en su numeral 3.1 “*Descripción del Elemento PEV*”, como dirección del Elemento la de la Carrera 7 No. 12 C – 18 y en su numeral 4.1. “*Pruebas Fotográficas*” una fotografía del establecimiento con nomenclatura “12 – 16”.

Razón por la cual ante este yerro, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>1</sup>, advierte la procedencia de *Reponer en el sentido de revocar la decisión contenida en la Resolución No. 02333 del 30 de julio de 2021*, a través de la cual, se resolvió un proceso sancionatorio ambiental y como consecuencia de ello, exonerar a la investigada de los cargos formulados en el Auto No.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-248/13. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(…)”

04477 del 29 de agosto del 2018, al existir contradicciones respecto del establecimiento de comercio propietario del elemento de publicidad exterior visual y en consecuencia los elementos facticos del presente proceso, pues en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad debe garantizar de manera activa, que los documentos que reposan dentro de las diligencias administrativas y que serán tenidos como prueba, sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción y la titularidad de la misma, garantizando que sean conducentes, pertinentes y necesarias por ser el fundamento que permite tomar una decisión de fondo, en garantía del debido proceso y los diferentes principios constitucionales que le asisten al investigado.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER** la personería jurídica a la abogada JENNIFER FORERO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52993819 y con TP No. 160411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente trámite conforme al poder conferido por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** con NIT 830111257-3.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REPONER** en el sentido de **REVOCAR** la decisión contenida en la **Resolución No. 02333 del 30 de julio de 2021** *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras decisiones”* adelantado a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** con NIT 830111257-3, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior hallados en la Carrera 7 No. 12C-18 de la ciudad de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - EXONERAR** de los cargos formulados en el Auto No. 04477 del 29 de agosto del 2018 a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** con NIT 830111257-3, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior hallados en la Carrera 7 No. 12C-18 de la ciudad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notificar la presente Resolución a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** con NIT 830111257-3, a través de su apoderada, la abogada JENNIFER FORERO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52993819 y con TP No. 160411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la Avenida Calle 26 No. 69 D – 91 Piso 7, Ed. Centro Empresarial Arrecife de esta ciudad y en el correo electrónico [gerencia.general@gelsa.com.co](mailto:gerencia.general@gelsa.com.co), de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ordenar una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-974, perteneciente a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** con NIT 830111257-3, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior hallados en la Carrera 7 No. 12C-18 de la

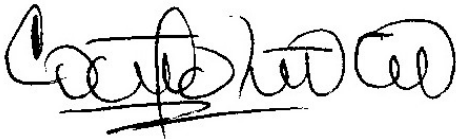
ciudad de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022      FECHA EJECUCION:      03/06/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      03/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      06/06/2022